

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 03/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de febrero de 2009

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 7º; fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 27; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja interpuesta por el señor Q1 y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de febrero de 2008, este organismo recibió oficio número **** suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, mediante el cual señalaba que al ser asistido por personal a su cargo el señor Q1 al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, como probable responsable del delito de homicidio calificado dentro del proceso penal ****, señaló haber sido objeto de agresión física por parte de los agentes que efectuaron su detención.

Con base en lo anterior el día 25 del mismo mes y año, esta CEDH recibió escrito de queja del señor Q1 donde señaló que “con fecha 28 de enero de 2008, a las 02:00 horas, fue levantado de su lugar de trabajo, esposado y agredido físicamente, que le quebraron las costillas, lo patearon y lo arrastraron, que a consecuencia de ello le apareció una bola debajo del abdomen”, que el propósito de dicha agresión lo fue “para que se declarara culpable de haber contratado a unas personas para que mataran al señor N1 de – años de edad.”

El 29 de febrero de 2008, el agraviado ratificó su queja y la amplió en el sentido de

que “como a las 02:00 horas del día 28 de enero cuando se encontraba en su lugar de trabajo que se ubica por—, acompañado por—, hasta allí llegó un grupo de personas fuertemente armadas...sometiendolo...procediendo a esposarlo y a cubrirle el rostro con cinta adhesiva para trasladarlo hacia un lugar desconocido”.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Oficio número **** de 14 de febrero de 2008, firmado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, donde informó al Procurador General de Justicia del Estado, sobre la queja del señor Q1, remitiendo copia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de los siguientes anexos:

1. Declaración preparatoria rendida ante personal del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad por el C. Q1
2. Valoración médica elaborada por médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

B. Escrito de queja de 25 de febrero de 2008, presentado ante esta CEDH por el señor Q1

C. Acta circunstanciada de fecha 29 de febrero de 2008, por el que consta que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad para entrevistarse con el quejoso Q1, mismo que ratificó su queja de 25 de febrero de 2008.

D. Oficio número **** de 04 de marzo de 2008, por el cual esta Comisión, de conformidad con el artículo 69 de su Ley Orgánica, solicitó en vía de colaboración al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán el informe de ley relacionado con los actos señalados por el quejoso.

De igual manera, de conformidad con el artículo 48 de la citada Ley, se le solicitó dictara medida cautelar consistente en que girara instrucciones a quien correspondiera a efecto de que de manera inmediata se revisara clínicamente al señor Q1 y se emitiera el dictamen médico correspondiente y en su caso, determinara si éste requería atención especializada considerando su estado de salud.

E. Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2008, levantada por personal de esta CEDH de visita realizada al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas

del Delito en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, acompañados del médico que presta sus servicios para este organismo, quien procedió a revisar las lesiones que presentaba en su superficie corporal el señor Q1

F. Oficio número **** de 07 de marzo de 2008, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán dio contestación a lo solicitado por este organismo.

G. Oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2008, por el que esta CEDH, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó en vía de colaboración de la Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso un informe relacionado a los actos señalados por el reclamante.

H. Dictamen médico de fecha 12 de marzo de 2008 emitido por el médico que presta sus servicios para esta CEDH, sobre las lesiones que presentó en su superficie corporal el señor Q1

I. Mediante oficio número **** de fecha 14 de marzo de 2008, se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, un informe relacionado con el estado de salud del quejoso al momento de ingresar a dicho centro penitenciario.

J. Oficio número **** fechado el 18 de marzo de 2008, mediante el cual la agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, rindió el informe solicitado por este organismo, asimismo remitió copia certificada de la averiguación previa ***.

De la misma, esta CEDH ha considerado pertinente valorar para la investigación que realiza, las siguientes circunstancias:

a) Parte informativo número **** de 29 de enero de 2008, rendido por los CC. N1, N2 y N3, el primero encargado y los últimos integrantes del Grupo ****, de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) Oficio número **** fechado el 29 de enero de 2008 suscrito por el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso quien solicitó del Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, la localización y presentación en días y horas de oficina del C. Q1

c) Fe ministerial de 30 de enero de 2008, en la que consta que a las 01:00 horas, personal de actuaciones de la representación social se constituyó en

las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de Culiacán, en el área donde se encuentran los juzgados penales, observando que éstos estaban completamente solos, así como las instalaciones del Juzgado Séptimo del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

d) Acuerdo de 30 de enero de 2008 por el que la representación social resolvió a las 02:00 horas de la misma fecha, la detención de Q1 y dos personas más, por considerarlos probables responsables de la comisión del ilícito de homicidio doloso, y para tal efecto giró oficio **** al Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial, para su debido cumplimiento para el caso específico del aquí inconforme.

e) Oficio número **** fechado el 30 de enero de 2008, por el que el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pone a disposición de la Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán al C. Q1

f) Parte informativo número **** de 30 de enero de 2008, por el que los agentes encargados del Grupo **** de la Unidad Modelo de Investigación Policial, ejecutaron orden de detención en contra del C. Q1

g) Dictamen psicofisiológico con número de folio **** de 30 de enero de 2008, realizado al C Q1 por los especialistas tratantes.

h) Consignación del C. Q1 y otros ante el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, por el que se le solicitó se dictara auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado habiéndose realizado con premeditación, ventaja y ejecutado por retribución prometida.

J. Oficio número **** de 19 de marzo de 2008, por el que esta CEDH requirió al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, diera respuesta a nuestro oficio número ****.

K. Oficio número **** de 20 de marzo de 2008, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, dio respuesta a nuestro oficio citado en el inciso anterior.

L. Oficio número **** de 24 de marzo de 2008, por el que este organismo solicitó al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe detallado en relación con la queja presentada ante esta CEDH.

M. Oficio número **** de fecha 31 de marzo de 2008, mediante el cual el

Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe solicitado por este organismo, y remitió copias simples de los oficios números **** y ****.

N. El día 01 de abril de 2008 mediante oficio ****, se le informó al señor Q1 la respuesta proporcionada por el Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efecto de que manifestara lo que a su derecho procediera, en el entendido de que debería de aportar los elementos de prueba correspondientes tales como documentos y testimoniales para desvirtuar los hechos informados por dicha autoridad.

Ñ. Oficio número **** de 30 de julio de 2008, mediante el cual esta CEDH, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 de su Ley Orgánica; 80 y 81 de su Reglamento Interior, solicitó del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán emitiera medida cautelar o precautoria consistente en que se le proporcionara la atención médica que requiriera el C. Q1, además de valorar la necesidad de que fuera trasladado a una institución de salud que contara con los servicios de especialidad en otorrinolaringología y gastroenterología.

O. Con fecha 28 de agosto de 2008 se recibió oficio signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, mediante el cual dio respuesta a la solicitud que se hiciera mediante el diverso señalado en el párrafo precedente, y señala además que se acordó con el señor Q1 que se tramitaría cita al Hospital General de esta ciudad capital para la atención de su hernia inguinal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 28 de enero de 2008, siendo las 02:00 horas, el C. Q1 fue detenido por elementos del Grupo ****, adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial, cuando se encontraba en su lugar de trabajo donde se desempeñaba como velador.

El día 29 del mismo mes y año, a las 20:00 horas rindió declaración en calidad de presentado ante el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, aceptando los hechos que le imputaban en el parte los elementos investigadores, por el temor a que dichos elementos cumplieran sus amenazas.

Posteriormente, el 30 de enero de 2008 le fue ejecutada una orden de detención dictada por el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado

en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, por lo que en esa misma fecha fue consignado al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, solicitando auto de formal prisión en su contra por el delito de homicidio calificado habiéndose realizado con premeditación, ventaja y ejecutado por retribución prometida en agravio de quien en vida llevara por nombre N1

El 1º de febrero del año 2008, el señor Q1 rindió declaración preparatoria durante la cual declaró en términos coincidentes con lo expuesto en su queja formulada ante esta Comisión.

IV. OBSERVACIONES

Una vez mencionadas las probanzas allegadas al expediente que hoy se resuelve, lo siguiente es fijar los hechos materia de la presente investigación y que son precisamente los actos relacionados con la detención del señor Q1, de parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, es decir, se determinara si dicha detención fue realizada o no conforme a Derecho.

En primer lugar se cuenta con copia certificada de la declaración preparatoria rendida en fecha 01 de febrero de 2008, por el señor Q1, ante personal del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial con motivo de la causa penal ****, donde entre otras cosas dijo:

“...cuando me detuvieron yo estaba trabajando por la carretera yendo para **** donde están haciendo un hotel a la altura del puente, de velador, como a la una o dos de la mañana, del lunes de esta semana...me trajeron en el carro toda la noche golpeándome...”.

Dicha versión se valida con la narración de hechos expuesta ante esta Comisión Estatal por el señor Q1 en su escrito presentado el 25 de febrero de 2008, en el que entre otras cosas dijo:

“...Fui maltratado por unas personas encapuchadas cuando estaba laborando por la carretera **** a la altura del **** siendo las 2:00 A.M. del día 28 de enero del 2008 fui levantado...hasta la fecha me siento mal, no puedo dormir del dolor que siento en las manos ya que estas las siento muertas porque desde la hora que fui levantado hasta otro día fue cuando me quitaron las esposas...”.

A la vez se relaciona con el acta circunstanciada levantada el 29 de febrero de 2008 por personal de esta CEDH, referente a la visita realizada al señor Q1 en el

Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, mismo que a pregunta expresa realizada sobre los hechos acontecidos el 28 de enero de 2008 dijo:

“Que fue como a las 02:00 horas del día 28 de enero cuando se encontraba en su lugar de trabajo que se ubica por -----, hasta allí llegó un grupo de personas fuertemente armadas que abordaban una camioneta de lujo y un automóvil al parecer de la marca ****, que lo sometieron tanto a él como a su esposa, procediendo a esposarlo y cubrirle el rostro con cinta adhesiva, para trasladarlo hacia un lugar desconocido...”.

Aunado a lo anterior, obran agregadas al sumario copia certificada de la averiguación previa ***, radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, instruida en contra del señor Q1, N2 y otros, por el delito de homicidio calificado habiéndose realizado con premeditación, ventaja y ejecutado por retribución prometida en agravio de quien en vida llevara por nombre N1, en la cual obran una serie de diligencias concernientes a la investigación, presentación, detención y consignación ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán y de la cual se retoman las siguientes actuaciones:

En primer momento, obra oficio número **** de fecha 29 de enero de 2008 signado por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, dirigido al agente Segundo Auxiliar de la citada Agencia Social, por medio del cual remitió a éste parte informativo elaborado por elementos a su mando.

De dicho parte informativo se desprende que el día 28 de enero de 2008 aproximadamente a las 14:00 horas, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial se entrevistaron con el señor N2 en su domicilio particular quien al ser interrogado sobre los hechos terminó por aceptar su responsabilidad, además de mencionar al señor Q1 como una de las personas que participaron en ese evento, incluso a invitación de los elementos policíacos accedió a llevarlos al domicilio de éste último.

Posteriormente, ese día a las 15:30 horas, se constituyeron en el domicilio particular proporcionado por su primer entrevistado del señor Q1 quien curiosamente al igual que N2 terminó por aceptar su participación en el evento delictivo que se le inculcaba, aunado a que mencionó los nombres de las personas que él contrató para efecto de llevar a cabo el ilícito en comento, también de manera cuestionada “aceptó voluntariamente” acompañarlos al domicilio del tercer implicado el señor N3.

Al continuar con la secuencia de la narración de hechos del citado parte informativo,

del mismo se desprende que los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial arribaron alrededor de las 17:20 horas de ese día 28 de enero de 2008 acompañados del señor Q1 al domicilio de N3, con quien igualmente se entrevistaron, el cual aceptó también su participación al narrar cómo habían sucedido los hechos, incluso mencionó la intervención en los mismos de un cuarto implicado de nombre N4, de quien les proporcionó su domicilio, incluso también “voluntariamente” los llevó a su domicilio al que encontraron solo.

Hasta aquí terminaron, conforme dichas documentales, las investigaciones ese día 28 de enero de 2008.

Posteriormente continuaron el 29 de ese mes y año con una serie de indagaciones que en el aludido parte informativo se mencionaron y que con posterioridad; es decir, en esta última fecha fue remitido a la citada agencia investigadora, pero del que en ninguna parte del texto se advierte que el quejoso hubiese dejado de estar bajo la supervisión de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Derivado del citado parte informativo, ese día 29 de enero de 2008, el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, después de ratificar dicho informe de parte de los elementos que los suscriben, además de practicar otras diligencias, acordó la localización y presentación de las personas que en el mismo se mencionaron como probables responsables, quienes rindieron sus declaraciones ese día y en el caso específico del señor Q1 según las actas ministeriales correspondientes, declaró previa presentación a las 20:00 horas, los señores N2 y N3 lo hicieron a las 21:15 y 22:30 horas respectivamente, terminando las diligencias de ellos a las 21:10, 22:20 y 23:40 horas, respectivamente.

En esa secuencia de hechos, una vez que rindieron sus declaraciones en calidad de presentados el quejoso y sus coacusados en la mencionada averiguación previa excepto N4, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación dictó acuerdo ese mismo día ordenando la práctica de una serie de pruebas periciales a los señores Q1, N2 y N3 bajo el argumento de que se encontraban a su disposición en las instalaciones que ocupa dicha agencia social, actuación que más adelante se analizará.

Pues bien, según las constancias que integran dicha indagatoria penal, a las 02:00 horas del día 30 de enero de 2008 el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, dictó acuerdo a través donde ordenó la detención del quejoso y de sus coacusados, misma que para el caso del primero se ejecutó a las 03:15 horas de ese día según oficio **** de esa fecha, signado por el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial remitido a la aludida Representación Social, al que anexó parte informativo rendido por sus subordinados donde explicaron las

circunstancias en que fue detenido éste y para el resto de los coacusados N2 y N3 se llevó a cabo a las 03:30 y 03:00 horas de ese día respectivamente.

Posteriormente a su detención, el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad ejerció acción penal ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, solicitando auto de formal prisión en contra de las personas mencionadas.

En ese tenor, precisamente el análisis que se hace del parte informativo antes mencionado, así como del acuerdo de localización y presentación y finalmente de la orden de detención que formuló el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, son evidencia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, afirmar que se vulneraron los derechos fundamentales del señor Q1

Antes de entrar a las irregularidades que desde el punto de vista de este organismo se cometieron en contra del quejoso, es oportuno recalcar que esta Comisión Estatal no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas cumpla con su deber jurídico de investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de evitar que los elementos que se encargan de las investigaciones de un delito, utilicen, durante el desarrollo de las mismas, prácticas arbitrarias como método de investigación, ya que por un lado se atenta contra los derechos humanos y por otro se nulifica el estado de Derecho, pareciendo con ello que la unidad procuración de justicia-derechos humanos tienen objetivos distintos.

Anotado lo anterior, se insiste que en las investigaciones realizadas por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el caso que nos ocupa, se advierte la flagrante violación a derechos humanos en agravio de Q1, debido a que al considerar la hora de la entrevista, de su comparecencia, de la detención y sobre todo la hora donde se le estaban practicando algunas pruebas periciales en la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, al igual que a los demás indiciados, este organismo estatal concluye que de la adminiculación entre lo dicho por el quejoso y las evidencias que integran el expediente le asiste la razón al quejoso al señalar que desde el día 28 de enero de 2008 fue detenido de manera arbitraria por elementos de dicha Unidad y no fue puesto a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público correspondiente.

Es decir, las probanzas aportadas son suficientes para afirmar que en el caso del señor Q1 y demás acusados, personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, realizó una serie de actuaciones encaminadas a aparentar que la detención del agraviado se había llevado a cabo conforme a Derecho.

De acuerdo a lo narrado por elementos de la referida Unidad Modelo los presuntos implicados les manifestaron que a raíz de esos acontecimientos donde se vieron involucrados, pensaban ausentarse de la ciudad, esto sucedió entre las 14:00 a las 17:20 horas del día 28 de enero de 2008; sin embargo, los elementos de la citada corporación policiaca son omisos en señalar en qué lugar fueron dejados en libertad los entrevistados, ya que señalaron que cada uno ellos fue acompañando a donde se encontraba el otro, pero no dijeron qué pasó después de que se entrevistaron con ellos, lo que hace presumir que no los dejaron en libertad.

Presunción, que se robustece con el hecho de que Q1 a las 20:00 horas del día 29 de enero de 2008 estaba rindiendo su declaración ante el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, previa presentación, y si bien es cierto existe el acuerdo en el que se fundó y motivó la detención así como el oficio respectivo girado al Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial para que se diera cumplimiento a lo anterior, también lo es que de las copias certificadas que obran de la averiguación previa ***, iniciada en la tantas veces mencionada Agencia Social, no obra parte informativo o cualquier otra constancia que indique las circunstancias del lugar donde fue localizado tanto el quejoso como el resto de los acusados.

Tal omisión reviste una gran relevancia, debido a que no se encuentra acreditado en autos de esa indagatoria el lugar donde a estas personas les fue ejecutada dicha orden de presentación, bajo qué circunstancias, y aunado al hecho de que el quejoso señala que desde el 28 de enero fue levantado por los mencionados elementos.

Al no desprenderse de autos qué fue lo que pasó una vez que los entrevistaron sino hasta que rindieron su declaración, se corrobora lo expuesto por el agraviado en el sentido de que desde el momento en que fue entrevistado fue privado de su libertad y a disposición de sus agentes aprehensores.

Sin que escape para esta Comisión Estatal el hecho de que si el quejoso y sus coacusados en todo momento “voluntariamente” acompañaron a los elementos de esa Unidad a los domicilios de cada uno de ellos y todos aceptaban su responsabilidad, además de que coincidían en decir que abandonarían la ciudad a raíz de esos hechos, lo más lógico era que con ese antecedente inmediatamente se les hubieran invitado a declarar ante el Agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones, pues era bastante la buena disposición de ellos, y latente la

posibilidad de que ya no fueran localizados, más no se hizo de esa manera y lejos de optar por esa medida, decidieron elaborar el parte informativo para hacerlo llegar al Agente del Ministerio Público para que éste acordara su presentación, lo que se insiste, fue un acto simulado con el firme propósito de encuadrar jurídicamente su detención pues de antemano se infiere que cuando se emitió esa orden el señor Q1 ya se encontraba a disposición de los elementos mencionados.

Ahora bien, una vez que el señor Q1 rindió su declaración en calidad de presentado, pese a desconocerse las circunstancias de cómo se llevó a cabo ésta, ante la falta del parte informativo correspondiente el Agente del Ministerio Público ordenó que por encontrarse según él a su disposición en las instalaciones de la Agencia Social a su cargo, se le practicaran una serie de pruebas periciales en la Dirección de investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Al continuar con el análisis de la conducta desarrollada por los servidores públicos involucrados, se infiere el hecho de que desde el momento en que elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial se entrevistaron con el quejoso el día 28 de enero de 2008 ya no fue dejado en libertad, en virtud de los hechos concatenados, destacándose que el quejoso-agraviado ha aceptado su participación en los hechos que se le imputaban; que de manera voluntaria ha aceptado acompañarlos a identificar al domicilio de sus hoy coacusados, y que de manera inexplicable, ante la falta de un parte informativo, ha comparecido previa presentación a rendir su confesión ministerial.

De tal manera que ante las contradicciones de dichos y hechos contenidas en el parte informativo sujeto a análisis, como de las probanzas que se aportan, podría inferirse que la hora real de la privación de la libertad del señor Q1 no se llevó a cabo a la hora que dicho parte señala se realizó tal entrevista, sino que en realidad la misma ocurrió entre la 01:00 y 02:00 horas del día 28 de enero de 2008 tal como lo afirmó el quejoso, hora en la cual fue privado de manera arbitraria de su libertad desconociéndose los reales motivos de ellos, tiempo durante el cual también se infiere se le mantuvo incomunicado aunque no se descarta que todo ese tiempo que estuvo incomunicado y posiblemente durante ese tiempo haya sido objeto de actos de tortura para efecto de que se incriminara en el hecho delictivo que hoy se le atribuye.

Al continuar con la narrativa de estos sucesos, tenemos que fue hasta las 20:00 horas del 29 de enero de 2008, cuando el quejoso formalmente fue presentado ante el Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, lugar donde terminó de rendir su declaración a las 21:10 horas de ese día, bajo circunstancias que como ya se dijo se desconocen debido a que no obra parte informativo donde se especifique el lugar y circunstancias en que le fue ejecutada dicha orden de localización y presentación.

Pues bien, a las 02:00 horas del día 30 de enero de 2008 dicho representante social emitió acuerdo por medio del cual ordenó la detención del agraviado, misma que se materializó según los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial a las 03:15 horas de ese día, por lo que habían transcurrido alrededor de seis horas de haber rendido su declaración ante esa agencia investigadora.

Pero si a lo anterior le agregamos que a las 00:10 y 00:34 horas del día 30 de enero de 2008 el agraviado se encontraba en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal practicándosele por órdenes del Agente del Ministerio Público el dictamen psicofisiológico así como examen químico toxicológico para establecer en el espécimen biológico de dicho sujeto sustancias provenientes del consumo de Alcohol, Cocaína y Cannabis (marihuana), según dictámenes emitidos mediante folios **** y ****, respectivamente, mismos que obran en autos, tenemos que de esta fecha a la que se le ejecutó la orden de detención transcurrieron escasas tres horas, situación similar ocurrió de manera sospechosa con los demás coacusados en ese expediente, incluso en el caso del señor N3 transcurrieron dos horas de cuando se encontraba en las oficinas de Servicios Periciales a las que fue detenido mediante una orden de detención, misma que le fue ejecutada a las 02:00 horas, de ese día.

Además del tiempo transcurrido se agrega el tiempo que tardaron en realizar las mismas, lo que sin duda se traduce en una mayor permanencia en esas oficinas.

Expresado lo anterior concluimos que estamos en presencia de un acto con falta de ajuste a la debida legalidad por parte de la autoridad, tanto del Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, como del personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, debido a que no es posible que pretendan sostener un acto jurídico basado en un serie de acciones que dejan en descubierto la forma rudimentaria de realizar las investigaciones olvidándose por completo de las indagaciones científicas que son uno de los propósitos para lo cual fue creada dicha Unidad.

Ello se reitera que es así, pues la hipótesis de que tanto el quejoso como sus demás coacusados en ningún momento fueron dejados en libertad a partir de que los entrevistaron el 28 de enero de 2008, cobra fuerza con todas las demás inconsistencias que se realizaron en la referida averiguación previa, pues nótese que fue la misma manera de proceder para tres de los implicados.

A ello se le agrega el hecho de que transcurrieron otras seis horas aproximadamente para cuando se le ejecutó la orden de detención, debido a que terminó de declarar a las 21:10 horas del 29 de enero de 2008 y a las 03:15 horas del 30 del citado mes y año se le ejecutó la orden de detención.

A lo antes expuesto se le abona el hecho de que como se desprende de informes y documentales entregados por la autoridad, a tres de los cuatro implicados los detuvieron cuando se dirigían a pie en sectores de la ciudad a escasas dos y tres horas de haber estado en dependencias oficiales que fungen como auxiliares directos del Ministerio Público tal y como lo son los Servicios Periciales, además de desconocerse el momento de cómo se dio su presentación, son parte de los motivos que llevan a este organismo sostener que el señor Q1 en ningún momento fue detenido en la circunstancia, lugar y ocasión como los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial lo dieron a conocer.

En ese orden de ideas ante esta Comisión Estatal ha quedado debidamente acreditado el indebido y abusivo proceder de los Elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el entendido que los hechos relacionados con los señores N2 y N3, se toman como referencia para acreditar el excesivo proceder cometido en contra del agraviado Q1.

Por otra parte, no existe mayor controversia en cuanto a la autoridad responsable de esos hechos, pues en el caso en estudio, se trata de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los que llevaron a cabo las investigaciones tendentes a esclarecer el homicidio del señor N1, como parte de las indagaciones que realizaron a petición del Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, el cual inició la averiguación previa ***.

Como parte de las evidencias allegadas al sumario que se resuelve y que demuestran la plena participación en estos hechos de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se cuenta con el oficio **** de fecha 31 de marzo de 2008 firmado por el Coordinador General de esa Unidad, en el cual rindió informe en relación a los hechos expuestos por el quejoso y en donde señaló que efectivamente fueron elementos a su cargo los que encabezaron esas investigaciones, mencionando en específico a los elementos N4 y N5, Encargado e Integrante del Grupo ****, los que el día 30 de enero de 2008 llevaron a cabo la detención del señor Q1, rindiendo al respecto el correspondiente parte informativo del que agregó copia certificada.

Pero aparte de esos elementos, necesariamente están involucrados en estos hechos los que se entrevistaron con el quejoso y con los demás inculcados en ese evento delictivo y que en este caso los son los elementos N1, N2 y N3, encargado e integrantes respectivamente, del Grupo **** de esa Unidad Modelo, debido a que fueron los primeros que se entrevistaron con el agraviado y por ende los que necesariamente lo mantuvieron incomunicado y privado de su libertad hasta que

fue presentado en situaciones desconocidas y posteriormente con ayuda de los compañeros mencionados en el párrafo anterior fue detenido para ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público en comento en base a una orden de detención.

Ello, se acredita con la copia certificada que obra en autos del parte informativo de fecha 29 de enero que rindieron a su Coordinador General quien a su vez, mediante oficio **** lo remitió a la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, aunado a que, ante esa representación social en esa misma fecha comparecieron a ratificar dicho parte.

Al respecto, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) en sus puntos 3.0.1.1, 3.0.1.2, 3.3.4.6, 3.3.4.6.2, 3.3.4.6.6, establece:

“3.0.1.1. La Policía Judicial es una corporación policial auxiliar del Ministerio Público del Estado, que actuará bajo el mando directo e inmediato de éste.

“3.0.1.2. La Policía Judicial tiene la función de investigar hechos probablemente delictuosos, con objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieren intervenido.

“3.3.4.6. De los Procedimientos en la Coordinación de Investigación de Delitos:

“3.3.4.6.2. La Investigación Delictiva obedecerá en principio a la orden escrita que para efectuarla emita el Ministerio Público en relación con hechos delictivos objeto de una averiguación previa. Se efectuará en estricta observancia del principio de legalidad y respetando los derechos humanos que la Constitución Federal concede a los gobernados.

“3.3.4.6.6. Las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva. Al efectuarlas deberán otorgar a las personas en que recaiga un trato respetuoso de la dignidad humana y evitando la violencia innecesaria, actuándolas con toda reserva y trasladando a las personas en vehículos aptos y adecuados que aseguren aquellas condiciones de dignidad y no las expongan al morbo o causando indebida alarma en la ciudadanía.”

Por su parte el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de esa corporación en su artículo 12 y 14 señala:

Artículo 12.- En todo cumplimiento de órdenes de investigación emitidas por el Ministerio Público, así como el traslado de las personas en quienes recaiga, ante la autoridad respectiva, los agentes intervinientes en la investigación de delitos, sujetaran su conducta al respeto y garantía irrestrictos para aquellas en sus derechos humanos, constitucionales y legales, y les proporcionarán un trato digno y humano, quedando proscrito cualquier maltrato o violencia innecesaria.

Artículo 14.- *“El objetivo de la investigación de delitos, es el cumplimiento constitucional, legal, pronto, eficaz y eficiente, de los mandatos ministeriales y todas las actividades inherentes para la investigación de los hechos delictivos, a los fines de su esclarecimiento y la determinación de los responsables de su comisión”.*

Al analizar los preceptos antes transcritos, se desprende que las actuaciones de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se deben de sujetar a lo que establecen dichos ordenamientos, ya que es una obligación el conducirse de esa manera para quienes integran esa corporación policial; ahora bien, a efecto de determinar si esa disposición normativa resulta aplicable a los servidores públicos N1, N2, N3, N4 y N5, elementos investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), es de valorarse por un lado, que dichos elementos no tienen categoría de Agente de Policía Ministerial del Estado, sino de Agente de la Unidad Modelo de Investigación Policial, cuya existencia tiene su origen en el Acuerdo 04/2005 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa*, en su emisión de fecha 02 de Noviembre de 2005, el cual en sus puntos de Acuerdo dice:

ACUERDO

“PRIMERO.- Se crea la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que para su identificación podrá utilizar las siglas “UMIP”.

“SEGUNDO.- La Unidad Especializada que se crea, con el carácter de auxiliar del Ministerio Público, tendrá como función la investigación científica de los delitos del orden común.

“TERCERO.- La Unidad Modelo de Investigación Policial que se crea por este Acuerdo, regirá su actuación por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

“CUARTO.- La Unidad que se crea por este Acuerdo, queda adscrita con dependencia orgánica al Procurador General de Justicia del Estado, podrá contar en su estructura con: un coordinador general, un coordinador de análisis táctico, un coordinador de investigación, un coordinador de reacción y los elementos de apoyo que se estimen necesarios.

“QUINTO.- La Unidad que se crea por este Acuerdo, sujetará su operatividad y función que se le asigna, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Sinaloa; Código Penal para el Estado de Sinaloa; Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, en particular lo prevenido en el Libro Primero denominado “De la Investigación de Delitos” y sus artículos del 1 al 36, sin defecto de la observancia de sus demás contenidos en lo aplicable para su función; publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 147 de fecha 6 de diciembre de 2000; lo conducente de los Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa y las demás disposiciones legales aplicables.”

En esa tesitura, queda claro que la creación de la Unidad Modelo de Investigación Policial, fue posterior a la publicación e iniciación de vigencia de las leyes y disposiciones que norman su operatividad y función, de acuerdo con el punto QUINTO del Acuerdo 04/2005 antes transcrito, en consecuencia, en ninguno de esos cuerpos normativos se mencionan de manera explícita, las facultades, funciones y obligaciones de los integrantes de la Unidad Modelo de Investigación Policial; por ello, se establece en el Acuerdo de creación que tal cuerpo policial regirá su función por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**; y sujetará su operatividad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sinaloa, Código Penal para el Estado de Sinaloa, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa y las demás disposiciones legales aplicables.

De esa manera, la Unidad Modelo de Investigación Policial tiene el carácter de auxiliar del Ministerio Público, y como función la investigación científica de los delitos del orden común, lo cual significa que, así como a la Policía Ministerial del Estado le compete investigar hechos probablemente delictuosos, con el objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieran intervenido; la Unidad Modelo de Investigación Policial, realiza igualmente esa función de auxiliar del Ministerio Público, implementando también a su labor, la de inteligencia proactiva que involucra técnicas y métodos de indagación científicos proporcionados por la criminología, y la criminalística, utilización de tácticas y equipamiento tecnológico moderno y adecuado, y el análisis y procesamiento de la información recabada sobre la actividad delincencial; tal y como se sustentó en la parte considerativa del Acuerdo 04/2005, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa*, en su emisión de

fecha 02 de Noviembre de 2005.

En congruencia con lo anterior, y al atender que la naturaleza y funciones de los integrantes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, deben sujetar su operatividad y desempeño conforme a lo dispuesto por las leyes y normas que se especifican en el punto QUINTO del Acuerdo que la crea, entre los que se incluye el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa, por consecuencia son de observación obligatoria para estos servidores públicos.

Por otro lado, en lo que respecta a las diligencias que fueron ordenadas con posterioridad a la presentación del señor Q1 y demás coacusados, tales como estudio psicofisiológico y toxicológico, tenemos que tal responsabilidad recae en la licenciada A1, en su desempeño como Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, pues es de advertirse que el acuerdo de fecha 29 de enero de 2008, donde ordenó esas actuaciones fue firmado por ella con ese carácter de servidor público.

Ahora, al valorar el argumento por ella empleado para la práctica de tales diligencias, identificamos que fue un ejercicio excesivo de sus atribuciones dado que tanto el quejoso como sus coacusados estaban en calidad de presentados y si bien es cierto de manera momentánea se encontraban a su disposición en las instalaciones que ocupa esa agencia social, cierto es también que su permanencia era transitoria, en el estricto sentido de que se les recepcionara su declaración con base en los hechos que se les inculcaba para retirarse de esas oficinas; pero debido a esa determinación, la privación de la libertad se extendió hasta las 00:30 horas del día 30 de enero de 2008, cuando en el caso del quejoso Q1 había terminado de rendir su declaración a las 21:10 horas del 29 de ese mes y año, por lo que su privación de la libertad se prolongó tres horas más.

Al respecto, es importante recalcar que la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público, se circunscribe al efecto de que se presenta a declarar a una persona e inmediatamente se deja en libertad, ya que se circunscribe una privación de la libertad momentánea; es decir, existe una restricción a su libertad misma que tiene un límite precario ya que es indispensable para el desahogo de la diligencia, la que lo hace diferenciar de una orden de aprehensión donde al presunto responsable se le detiene para efecto de internarlo en un centro de reclusión, pues así lo ha sostenido la siguiente tesis:

“Séptima Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 37 Sexta Parte

“Página: 47

“ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION, DISTINCION ENTRE. Correctamente se distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia la señalan diciendo; en la persona, obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad; la restricción solo tiene un límite precario: es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. Desde otro punto de vista, la orden de aprehensión dictada por la autoridad administrativa para privar de la libertad a una persona, fuera de los casos que la Constitución Federal autoriza, constituye una grave e injustificada agresión contra los derechos fundamentales de la persona humana; en tanto que la orden de presentación, aún limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente y, por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Así, si de autos el quejoso en amparo fue presentado por la policía ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para que declarara en relación con la investigación de un delito que se le atribuía, es evidente que no prueba la existencia de una orden de aprehensión cuyo mandamiento haya negado haber dictado las autoridades responsables. Además, si la orden de presentación fue ejecutada en definitiva, agotándose la causa que determinó esa presentación, y se mantuvo privado de su libertad al quejoso, un lapso breve en tanto emitió su declaración, transcurrido el cual la libertad se le devolvió, resulta que, aun en el supuesto de que la orden de comparecer hubiera redundado en una violación de garantías, resultaría imposible restituir al agraviado en el goce cabal de la libertad, de que se le privó, circunstancia que hace también improcedente el juicio de amparo.

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 140/71. José Rojo Coronado. 28 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Del mismo modo, a dicho servidor público se le recrimina el hecho de que el 29 de enero de 2008 recepcionó declaración al señor Q1 y demás coacusados previa presentación; no obstante, fue omisa en requerir a su auxiliar directo en este caso a los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, que le acreditaran las circunstancias en que llevaron a cabo la orden de presentación por ella emitida, con el firme propósito de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, lo cual está obligada como Representante Social.

En consecuencia, el proceder de la licenciada A1, en su desempeño como Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, transgredió los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público, estipulados en su Ley Orgánica en los artículos 3, 4, 5 incisos b), e) y g), 6 fracciones I y III, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 3.-** El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

“**Artículo 4.-** La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“**Artículo 5.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

“**b). Legalidad:** La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

“**e). Profesionalismo:** La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

“**g). Respeto a los derechos humanos:** La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

“**Artículo 6.** La institución del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

“**I.-** Vigilar las observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales.

“**III.-** Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.”

Como resultado de todo lo anterior, demostrado que fue los actos de privación ilegal de la libertad a que fue objeto el señor Q1, por consiguiente los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, con su ilegal proceder contravinieron lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

Bajo esa tesitura, se cuenta además, con diversos instrumentos internacionales los cuales justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internacional de Derechos Humanos, mismos que fueron consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1º; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3º, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en su artículo 9.1 que a continuación se transcriben:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 3.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

.....

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1, el cual refiere que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Además de las anteriores disposiciones, se quebrantó lo dispuesto en el numeral 1º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 09 de diciembre de 1988, que se señalan a continuación:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

También, se cuenta con lo que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 1º, 2º y 3º, indican lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que en su artículo 2º, 5º y 36 dicen:

“**Artículo 2.** “Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la ley.”

“**Artículo 5.** “La seguridad pública, cuyo servicio deberá de desarrollarse en el marco del respeto a las garantías individuales, es una función de la responsabilidad directa del Estado y de los Municipios, cuyo cumplimiento en su ámbito de aplicación y de operación general, es prioritario para la sociedad.”

“**Artículo 36.** “Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales. . . VIII: Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente”.

Con base en el texto legal de los preceptos invocados, es evidente que la intención del legislador es proteger la seguridad personal que todo individuo tiene derecho, mismo que deberá ser respetado y protegido por las personas encargadas de hacer cumplir la ley, y como en el presente caso, los CC. N1, N2, N3, N4 y N5, así como la

licenciada A1, no lo hicieron, por ende, es pertinente que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la autoridad competente al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos sobre su responsabilidad administrativa.

Por otra parte, de la narración de hechos formulada por el quejoso ante esta CEDH, así como de su declaración preparatoria rendida ante personal del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial como parte de las actuaciones del proceso penal ****, son más que suficientes para que el agente del Ministerio Público del fuero común, de conformidad con sus atribuciones, inicie la averiguación previa respectiva en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial y en su oportunidad determine si esos hechos relacionados con la detención del señor Q1 encuadran en alguna conducta típica, antijurídica, culpable y punible, de las señaladas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son violatorias de los derechos humanos de legalidad, específicamente al violentar su derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal, en agravio del señor Q1

Por todo lo anterior, el proceder de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial así como del Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, en la tramitación de la averiguación previa ***, se traduce en actos que van en detrimento de un indebido servicio público constitutivos de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y 71 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Art. 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....

“Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

“XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

“Artículo 71. Además de las disposiciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes: (Ref. por Decreto 316, publicado en el P.O. No. 44 de 12 de abril de 2000)

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

.....

Como se advierte, todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo aquello que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Con base en lo anterior es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contempla el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Sinaloa y 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como

los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de los agentes N1, N2 y N3, encargado e integrantes, respectivamente del Grupo ****; N4 y N5, encargado e integrante del Grupo ****, adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial, así como en contra de la licenciada A1, en su desempeño como Agente Titular adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad, que participaron en los actos violatorios de derechos humanos del señor Q1, en la época en que sucedieron los hechos que motivaron la averiguación previa **, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial citados en el párrafo anterior, como probables responsables de los delitos que resulten, según las evidencias compiladas en el texto de la presente Recomendación, y las que deriven de las investigaciones del ministerio público y, desde luego, se dicte con la mayor brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que proporcione cursos de capacitación a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado específicamente a los de la Unidad Modelo de Investigación Policial sobre el respeto a los derechos humanos y en el supuesto de que dichos cursos hayan sido recientemente impartidos, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo lo conducente a efecto de que se prohíba a los citados elementos para que, cuando éstos participen en la detención de presuntos indiciados en cumplimiento a alguna orden de presentación o aprehensión en la investigación de un delito, no se encuentren presentes al momento en que éstos rindan su declaración ministerial, ello con el fin de evitar que los actos violatorios de derechos humanos se continúen consumando, como ocurrió en el presente caso.

QUINTA. Se instruya al Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, a fin de que, en el desempeño de sus funciones y para lograr una plena identidad de los elementos policiales a su cargo, haga exigible el uso de uniformes y vehículos oficiales, a fin de que se dé cumplimiento a lo estipulado en el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, así como también al acuerdo 02/2000 emitidos por dicha Procuraduría y a la vez se ponga en práctica la capacitación científica que recibieron los agentes

investigadores de esa Unidad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 3/2009, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.